

JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÊS

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

I. LISTA DE ABREVIATURAS:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales	Comité DESCA
Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño	Comité NNA
Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial	CERD
Consejo Nacional de Justicia	CNJ
Consejo Tutelar de la Niñez	CTN
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.	CIRDI
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Corte
Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos	SCOTUS
Corte Suprema de Justicia de Mekinês	CSJ

Hechos del Caso	H.C.
Interés Superior del Niño	ISN
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Preguntas y Respuestas Aclaratorias del Caso Hipotético	Aclaratoria

II. ÍNDICE

I.	LISTA DE ABREVIATURAS:.....	2
II.	ÍNDICE.....	4
III.	BIBLIOGRAFÍA.....	6
IV.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	10
	A. Descripción y contexto del Estado de Mekinês.....	10
	B. La discriminación religiosa y racial en Mekinês.....	10
	C. El contexto político de la discriminación en Mekinês.....	11
	D. El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.....	12
	E. Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.....	12
	F. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	13
V.	COMPETENCIA.....	14
VI.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
	A. Consideración previa: La presencia de discriminación estructural e interseccional y sus efectos en las obligaciones estatales.....	15
	B. Sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.....	18
	a. La discriminación estructural y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.....	18

b.	La protección desigual ante la ley a través de las sentencias dictadas en contra de Julia y Helena Mendoza.	21
c.	La violación conexas del derecho consagrado en el artículo 3 de la CIRDI.	24
C.	Sobre la violación al derecho a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.	27
a.	La ilegítima imposición de restricciones como acto de violación al derecho a la libertad religiosa.	27
b.	El desconocimiento de la autonomía progresiva y su afectación en el goce y ejercicio de la libertad religiosa en niños, niñas y adolescentes.	31
D.	Sobre la violación al derecho a la protección de los niños y a la protección de la familia, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.	33
a.	El principio del interés superior del niño en relación con los derechos de Helena y su vulneración por parte de Mekinês.	33
b.	Sobre la violación al derecho a la familia y al principio de la unidad familiar.	37
E.	Sobre la violación al derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas. ..	39
VII.	PETITORIO y REPARACIONES SOLICITADAS	45

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Convenciones y Declaraciones.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. Costa Rica. 1969 (p. 18, 27, 33, 37, 39, 45).
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. OEA. Costa Rica (p. 24, 39).

B. Jurisprudencia.

a. Casos Contenciosos

i. Corte IDH:

- «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, 2001 (p. 27).
- «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia, 2005 (p. 16).
- Acosta y otros vs. Nicaragua, 2017 (p. 39, 41).
- Álvarez Ramos vs. Venezuela, 2019 (p. 39, 40).
- Angulo Losada vs. Bolivia, 2022 (p. 22, 34).
- Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 2008 (p. 18).
- Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012 (p. 21, 37, 38).
- Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020 (p. 22).
- Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, 2021 (p. 16).
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 2010 (p. 16).
- Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antonio de Jesus y familiares vs. Brasil, 2020 (p. 15, 16, 19).
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 2019 (p. 15, 21).

- Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017 (p. 22).
- Habbal y otros vs. Argentina, 2022 (p. 35).
- I.V. vs. Bolivia, 2016 (p. 15).
- Manuela y otros vs. El Salvador, 2021 (p. 21).
- Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012 (p. 27, 33).
- Pavez Pavez vs. Chile, 2022 (p. 16, 27).
- Petro Urrego vs. Colombia, 2020 (p. 40).
- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018 (p. 15).
- Rosendo Cantú y otras vs. México, 2010 (p. 18).
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016 (p. 16, 19).
- Tristán Donoso vs. Panamá, 2009 (p. 38).
- V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018 (p. 41).
- Vera Rojas y otros vs. Chile, 2021 (p. 34).
- Voto disidente Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, 2014 (p. 40).
- Yatama vs. Nicaragua, 2005 (p. 18).

ii. TEDH:

- Castillo Algar vs. España, 1998 (p. 41).
- Hasan y Chaush vs. Bulgaria, 2000 (p. 27).
- Iglesia Metropolitana de Besarabia vs. Moldavia, 2001 (p. 27, 28).
- Izzettin Dogan y otros vs. Turquía, 2016 (p. 27).
- Kyprianou vs. Chipre, 2005 (p. 41).
- Lavents vs. Letonia, 2002 (p. 40).

- Morice vs. Francia, 2015 (p. 41).
- Pabla Ky vs. Finlandia, 2004 (p. 41).
- Piersack vs. Bélgica, 1982 (p. 40).
- Schalk y Kopf vs. Austria, 2010 (p. 38).
- X, Y y Z vs, Reino Unido, 1997 (p. 38).

iii. ONU.

- CEDAW. Comunicado N°47/2012, González Carreño vs. España, 2014 (p. 16).

iv. Tribunales Nacionales.

- SCOTUS. Thomas v. Review Board of Indiana, 1981 (p. 28)

b. OC:

- Corte IDH. OC-17/02: Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002 (p. 33).
- CorteIDH. OC-18/03: Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003 (p. 16).

C. Informes, Resoluciones y Recomendaciones.

a. CIDH:

- Hacia la garantía efectiva de los derechos de NNA: Sistemas Nacionales de Protección. 2017 (p. 31).
- Situación de las personas afrodescendientes en las Américas. 2011 (p. 20, 21, 25).

b. ONU:

- CEDAW. Recomendación General N°21, 1994 (p. 37).
- CERD. Recomendación General N°34, 2011 (p. 19).
- Comité DDHH. Observación General N°32, 2007 (p. 41).
- Comité DESC. Observación General N°20, 2009 (p. 18).

- Comité NNA. Observación General N°7, 2006 (p. 37, 38).
- Comité NNA. Observación General N°14, 2013 (p. 34, 35, 38).

D. Doctrina.

- ANDREU, Susana. *La instrumentalización de la víctima: violencia vicaria. Ampliación del concepto y su futuro desarrollo*. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona, España, 2022 (p. 16).
- HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, II. Ciudad de México, México, 2010, 381-402 (p. 45).
- MENDIETA MIRANDA, Maximiliano. *El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas*. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia vol. 4, n°10. Guadalajara, México, 2019, 153-180 (p. 19).
- PELLETIER QUIÑONES. Paola. *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista IIDH. 2014 (p. 19).
- WEISS, Jhonathan. «*Privilege, Posture and Protection: "Religion" In the Law*», The Yale Law Journal, vol. 73 n°4. Connecticut, EE. UU. 1964, 593-623 (p. 28).

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Descripción y contexto del Estado de Mekinês.

El Estado de Mekinês es un Estado americano, conformado en una República federal tras su independencia en 1822, con una población de 220 millones de habitantes, que conforman una sociedad multiétnica. Su herencia colonial ha dado lugar a prácticas contrarias a la laicidad y a vulneraciones a las minorías, aun cuando su vigente Constitución reconoce los derechos humanos e incorpora una cláusula expresa de no discriminación. El Estado ha ratificado la CERD, la CADH y la CIRDI en los años 1970, 1984 y 2019, respectivamente.

B. La discriminación religiosa y racial en Mekinês.

Mekinês no ha alcanzado, como lo determina su constitución, la total laicidad estatal y su estructura está influenciada por el cristianismo, lo que ha derivado en una situación de racismo estructural contra los practicantes de religiones de origen africano, con un preocupante índice de denuncias de intolerancia religiosa. Las religiones más afectadas por este tipo de hechos son el Candomblé y Umbanda, practicadas por la mayoría afrodescendiente de los mekinenses.

Aunque el acceso a la justicia está consagrado constitucionalmente, la desigualdad socioeconómica y la situación estructural de discriminación racial vulneran el ejercicio de este derecho. Entre otras dificultades, el Estado no ha reconocido judicialmente algunas religiones de origen africano, calificándolas como prácticas no religiosas, tras no cumplir con estándares fijados por el propio poder judicial para considerarlas como tales.

Reportes de los órganos del Estado han reconocido un patrón de violencia religiosa y racial en los episodios delictivos que llegan a su conocimiento, pero aún no existe legislación específica para estos hechos. Los esfuerzos del Estado para la atención a los hechos de violencia religiosa han sido

infructuosos, tras la creación de instancias administrativas sin competencias para generar cambios en la realidad.

De esta forma, existe un alto grado de impunidad administrativa y judicial con respecto a la violencia religiosa. Incluso en la más alta instancia del poder judicial, en la actualidad se evidencia la presencia de una agenda político-religiosa de orden cristiano, que se evidencia en las decisiones tomadas por dicho Tribunal. Esta situación estructural vigente ha sido denunciada ante la CIDH por la sociedad civil.

C. El contexto político de la discriminación en Mekinês.

A través de decisiones políticas se han desmantelado órganos encargados de la creación y supervisión de políticas públicas relacionadas con los derechos humanos, incluso modificando el nombre del Ministerio encargado de la materia. Aun tras el aumento de las denuncias, la intolerancia religiosa ha sido relegada de la agenda de prioridades del gobierno, generando un ambiente de desprotección.

También se han creado una serie de políticas e instituciones destinadas a restringir la protección legal a las familias adecuadas a los estándares conservadores defendidos por el gobierno, excluyendo a todas las demás formas familiares que hacen vida en Mekinês.

Por otro lado, en la actualidad se ha hecho reiterada una práctica de violencia contra familias afrodescendientes, con la pérdida de custodia por denuncias con causa racial ante el Consejo de Tutela de la Niñez, decisiones que a veces, han sido acompañadas de pérdida de patria potestad e incluso procesos penales contra los padres que inician a sus hijos en religiones de origen africano.

También el poder mediático en Mekinês, concentrado en un grupo limitado de personas, se resiste a dar información certera sobre el racismo estructural, afectando la conformación de la opinión pública, y profundizando sesgos contra religiones afro a través de prejuicios y estigmas, que luego generan exclusión social e intolerancia religiosa.

D. El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.

Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados 5 años y tienen una hija llamada Helena. Julia es practicante de Candomblé, y con el acuerdo de Marcos, educó a su hija bajo los preceptos de dicha religión. Tras su separación, Julia mantuvo la custodia de Helena.

Posteriormente, Julia inició una relación con Tatiana Reis, y luego de 3 años, comenzaron a vivir juntas. Simultáneamente, Helena se interesó por la religión de su madre y decidió autónomamente, a sus 8 años, realizar el ritual de iniciación de la misma.

Marcos decidió demandar a Julia, acusándola de maltrato ante el Consejo Tutelar de la Niñez, aprovechando su cercanía con el consejero principal. Los argumentos de Marcos exponían que Helena estaba siendo obligada a practicar la religión su madre y que la orientación sexual y la relación de Julia afectaba negativamente el desarrollo de Helena. El Consejo actuó de inmediato, y denunció en un Tribunal de Familias, solicitando transferir la custodia a Marcos.

E. Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.

El Tribunal Familiar otorgó la custodia a Marcos, exponiendo que las circunstancias familiares y personales de Marcos eran mejores para Helena e incorporando en su razonamiento estigmas y consideraciones racistas y homofóbicas, por considerar que la orientación sexual y la práctica religiosa de Julia la hacían incapaz de ser una buena madre.

Julia apeló de la decisión señalando el razonamiento del juez por estar sesgado y ser incompatible con los principios de no discriminación, de modo que la custodia no podía serle sustraída so pretexto de su orientación sexual y la práctica de su religión. El juez de segunda instancia decidió acorde a la solicitud de Julia, indicando que su orientación sexual no afectaba de ninguna manera su capacidad de ser una buena madre, de modo que le restituyó la custodia.

Ante esta decisión, Marcos decidió acudir a la Corte Suprema de Justicia y apelar la decisión, argumentando que el juez de segunda instancia había decidido a favor de los intereses de Julia, y no de los de Helena. La Corte admitió el caso, y pese a los esfuerzos de Tatiana y Julia, adoptó los argumentos del juez de primera instancia, indicando que las condiciones de vida ofrecidas por Marcos eran las ideales y que se había violado la libertad religiosa de Helena por iniciarla en el Candomblé.

F. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ante dicha situación, en septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH. La CIDH remitió la petición a Mekinês, el cual renunció a la interposición de excepciones preliminares. En septiembre de 2022 la CIDH declaró admisible la petición y en octubre de 2022, emitió su informe de fondo declarando que el Estado es responsable por la violación al contenido de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI. Transcurridos los plazos pertinentes, y debido a la falta de implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión, el caso fue presentado ante la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

V. COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal es competente para conocer la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por Mekinês en 1984. Asimismo, resulta competente conocer la violación del contenido de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, con base en el artículo 15 de dicho instrumento, el cual otorga competencia contenciosa a esta Corte y que fue ratificado por el Estado de Mekinês en el año 2019.

Esta Corte es competente de conocer el presente caso *ratione personae*, toda vez que las víctimas son personas naturales; *ratione loci*, ya que los hechos acaecieron en la jurisdicción del Estado de Mekinês; *ratione temporis*, en tanto los hechos se desarrollaron después de la entrada en vigor de los mencionados tratados; y *ratione materiae*, debido al reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 62.3 de la CADH. En definitiva, este Tribunal es competente para conocer en todo sentido la presente causa.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Consideración previa: La presencia de discriminación estructural e interseccional y sus efectos en las obligaciones estatales.

La discriminación interseccional ocurre cuando un individuo o grupo reúne distintos factores de vulnerabilidad, sean o no pertenencia a categorías protegidas, y por la confluencia, estos son víctimas de una discriminación, producto no solo de la suma de ellos, sino con una naturaleza diferenciada, y específica¹.

En casos de discriminación estructural, es posible hablar de confluencia de desventajas de esta naturaleza para miembros del grupo afectado, causando en la persona no solo los efectos de dicha discriminación, sino que, al conjugarse, producen los efectos diferenciados de la discriminación interseccional².

La presencia de categorías protegidas, explícitamente señaladas por instrumentos internacionales, en los casos de discriminación, genera una inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde a la autoridad que haya tomado la medida señalada como discriminatoria, probar que dicha medida no tuvo ni un propósito ni un efecto discriminatorio³.

El mandato convencional sobre el principio de igualdad implica dos dimensiones: (i) igualdad formal, entendida como igualdad ante la ley e (ii) igualdad material, que implica la toma de

¹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 290 y Caso I.V. vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 247.

² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy. *Supra* nota 1, párr. 290 y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020, párr. 190 y 191.

³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 278 y Caso I.V. *Supra* nota 1, párr. 244.

medidas positivas por parte del Estado, en atención a la condición de un individuo o grupo vulnerable, que amerita una protección especial, de acuerdo a la determinación específica de sus necesidades⁴.

Es el caso que, en el contexto de discriminación estructural, y frente a una discriminación interseccional, el Estado tiene unas obligaciones reforzadas, que consisten en adoptar medidas positivas que corrijan las desigualdades existentes, promoviendo la igualdad real y efectiva⁵, además de abstenerse de realizar acciones que creen situaciones de discriminación⁶ y tomar las acciones necesarias para cambiar las situaciones discriminatorias que existen⁷.

La violencia vicaria, un tipo de violencia de género, ocurre en aquellas situaciones en las que, tras la separación, el hombre emplea la autoridad y sus derechos como padre para conservar el control o castigar a su expareja, cosificando a los NNA y utilizándolos como herramienta para infringir daño o mantener el control sobre la mujer⁸. En presencia de este tipo de actitudes, el Estado debe ser especialmente diligente para evitar daños irreparables⁹.

En cuanto a Julia, podemos afirmar la confluencia de factores de vulnerabilidad, siendo una mujer, afrodescendiente, homosexual y practicante de una religión de matriz africana¹⁰. Por parte de

⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 337 y Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 113.

⁵ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 108 y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus. *Supra* nota 2, párr. 199.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Sentencia de 17 de septiembre de 2003, párr. 102 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 271.

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 *supra* nota 6, párr. 103 y Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022, párr. 167.

⁸ ANDREU, Susana. *La instrumentalización de la víctima: violencia vicaria. Ampliación del concepto y su futuro desarrollo*. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona, España, 2022, p. 8-12.

⁹ ONU. CEDAW. Comunicado N°47/2012, González Carreño vs. España, 16 de julio de 2014, parr. 9.4-9.7.

¹⁰ H.C. párr. 28 y 29.

Helena, siendo una niña, afrodescendiente y practicante de la religión de su madre¹¹, también hay confluencia de factores de discriminación. En ambos casos, podemos hablar de confluencia interseccional de factores de discriminación.

Por la condición de interseccionalidad indicada, la obligación del Estado en el caso implicaba la adopción de medidas positivas que garantizaran el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad material, concretamente referidas al acceso a la justicia y la protección familiar, siendo que son derechos especialmente afectados en el Estado de Mekinês¹².

Derivado de la situación estructural de discriminación, la obligación de garantía del Estado debe verificarse teniendo en consideración la aplicación reforzada de los estándares que serán desarrollados, lo que incluye eliminar regulaciones discriminatorias, combatir concretamente las prácticas sociales y estatales que puedan implicar discriminación y establecer medidas normativas y de otra naturaleza que aseguren la igualdad formal y material de todas las personas.

Es el caso que, habiendo transcurrido tiempo de su separación, al encontrarse Julia en una relación estable con Tatiana, el padre de Helena emprendió acciones destinadas a separarla de su madre, incómodo por la nueva relación de ésta¹³. Así, hay presencia de violencia vicaria en estas acciones, razón por la cual el Estado ha debido de ser especialmente diligente y cuidadoso.

Con base en el contexto de especial vulnerabilidad de Julia y Helena Mendoza, esta representación desarrollará cómo el Estado violó los derechos de ambas víctimas, incumpliendo con las obligaciones internacionales reforzadas que se desprenden de la CADH y la CIRDI.

¹¹ Ibídem.

¹² H.C. párr. 18, 22 y 23.

¹³ H.C. párr. 30.

B. Sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.

El artículo 24 de la CADH señala que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho a protección igual de la ley sin discriminación¹⁴. Ello no es una iteración de la obligación consagrada en el artículo 1.1, ya que la prohibición de discriminación de dicho artículo comprende a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado¹⁵, de modo que una violación a su contenido ocurre cuando la ley interna da una protección desigual y discriminatoria a un grupo o individuo¹⁶.

a. La discriminación estructural y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

La discriminación estructural ocurre con la existencia de comportamientos arraigados, que tienen como consecuencia actos de discriminación indirecta contra grupos concretos, generándoles desventajas comparativas¹⁷.

Para determinar su existencia, esta Corte ha considerado, a título enunciativo, los siguientes elementos: (i) existencia de un grupo de personas con características inmutables; (ii) que sea vulnerable, marginalizado o excluido histórica y sistemáticamente; (iii) cuya discriminación ocurra

¹⁴ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969, artículo 24.

¹⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 186.

¹⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 183.

¹⁷ ONU. Comité DESC. Observación General N°20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, 2 de julio de 2009, párr. 12.

en una zona o en todo el Estado; y (iv) que sea víctima de desventajas irracionales, aún frente a normas o políticas neutrales¹⁸.

La discriminación también debe ser causada por el contexto histórico, socioeconómico y cultural¹⁹. Y se manifiesta en indicadores socioeconómicos, tales como la pobreza generalizada, las dificultades en acceso a educación de calidad, acceso desigual al mercado de trabajo, limitado reconocimiento social y tratos discriminatorios en el sistema de justicia²⁰.

Los contextos de discriminación estructural tienen por efecto que el Estado incumple sus obligaciones cuando adopta medidas que reproducen o agravan desigualdades históricas²¹, o cuando no adopta medidas específicas para contrarrestar esta situación, considerando que los efectos de la misma se traducen en desventajas injustificadas para un grupo concreto de personas, que requieren, por ello, especial protección²².

Ahora bien (i) las cifras estatales denotan la existencia del colectivo afrodescendiente en Mekinês, con una población del 55%²³ y un 2% practicante de religiones de matriz africana²⁴; quedando evidenciada la existencia de un grupo con características comunes e inmutables.

¹⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde. *Supra* nota 4. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafo 80 y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus. *Supra* nota 2. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrafo 65 y voto concurrente del juez Ricardo Pérez Manrique, párrafo 35.

¹⁹ PELLETIER QUIÑONES, Paola. *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista IIDH. 2014, pág. 215.

²⁰ ONU. CERD. Recomendación General N°34 Discriminación racial contra afrodescendientes, 3 de octubre de 2011, párr. 6.

²¹ MENDIETA MIRANDA, Maximiliano. *El principio de igualdad y no discriminación. Aproximaciones a la discriminación estructural del estado paraguayo hacia los pueblos indígenas*. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia vol. 4, n°10. Guadalajara, México, 2019, 153-180, pág. 161.

²² Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde. *Supra* nota 4, párr. 338.

²³ H.C. párr. 4.

²⁴ H.C. párr. 12.

La (ii) marginalización histórica de los afrodescendientes en Mekinês se corresponde con el patrón de discriminación estructural en la región, que implica obstáculos para el acceso a la justicia, así como falta de sensibilidad de los operadores de justicia²⁵, generando una desprotección para la población afromekinesa, quienes no acuden a los órganos de justicia por falta de confianza en ellos²⁶.

Sobre (ii) el carácter histórico y (iii) la extensión geográfica de las desventajas sufridas por la población afrodescendiente, no hay duda que en Mekinês la tradición histórica implica la estereotipación colectiva del pueblo afrodescendiente, manifestado en la supresión de derechos políticos durante casi un siglo, y actualmente, en todo el territorio, racismo estructural, violencia religiosa y exclusión social²⁷.

Luego, queda constancia de la existencia de (iv) desventajas sin justificación objetiva y razonable para estos individuos, toda vez que son víctimas de violencia religiosa y estigmatización social²⁸ y objeto de políticas estatales que les afectan diferenciadamente, como la pérdida de la custodia de sus hijos y el desconocimiento de sus religiones²⁹, así como desigualdad económica y maltrato de órganos administrativos³⁰.

El contexto de discriminación estructural generó una afectación diferenciada en las víctimas del caso, quienes además de padecer todas las desventajas estructurales previamente descritas, fueron sujetas a decisiones judiciales con contenido discriminatorio, fallando el Estado en proveerles de

²⁵ CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 5 de diciembre de 2011, párr. 15 y 120-121.

²⁶ H.C. párr. 11, 12, 13, 16 y 18.

²⁷ H.C. párr. 5, 6, 11, 14, 17 y 23.

²⁸ H.C. párr. 13 y 24.

²⁹ H.C. párr. 17 y 22.

³⁰ H.C. párr. 2, 18 y 22.

acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por tanto, igualdad ante la ley, de la que habrían gozado en caso de no formar parte del colectivo afrodescendiente practicante del Candomblé. Así, el Estado incumplió sus obligaciones internacionales permitiendo que las sentencias discriminatorias fueran dictadas y ejecutadas.

b. La protección desigual ante la ley a través de las sentencias dictadas en contra de Julia y Helena Mendoza.

La discriminación evidenciada en sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado, constituye, por ser una protección desigual ante la ley, una violación al contenido del artículo 24 convencional, toda vez que el mismo se extiende a todo el ordenamiento jurídico³¹.

Aunque, ciertamente, no se prohíben todas las distinciones en el goce de los derechos, si hubiere una distinción, esta debe tener (i) una justificación objetiva y razonable, (ii) impulsar un objetivo legítimo y (iii) utilizar medios idóneos para el fin que persigue³².

Este *test* sufre una modificación cuando hay presencia de categorías protegidas, de acuerdo al artículo 1.1 de la CADH. La modificación consiste en el deber estatal de hacer una fundamentación rigurosa y de mucho peso³³ y el deber de esta Honorable Corte de analizar la situación bajo un escrutinio especialmente estricto³⁴.

³¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 150 y Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 158.

³² CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 5 de diciembre de 2011, párr. 90.

³³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas. *Supra* nota 31, párr. 124 y Caso Gonzales Lluy y otros. *Supra* nota 1, párr. 257.

³⁴ CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 5 de diciembre de 2011, párr. 90, con cita *inter alia* Loving vs. Virginia, 388 US 1, 87 (1967) Corte Europea de Derechos Humanos, Abdulaziz vs. Reino Unido, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Serie A N° 94, párr. 79.

Así las cosas, se ha señalado que, para establecer si una distinción de trato constituyó discriminación, se deben analizar los argumentos de las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en el que se produjeron las decisiones judiciales³⁵.

En este sentido, se ha indicado que la presencia de estereotipos, que son preconcepciones de atributos, conductas o características poseídas por una persona de acuerdo a una característica concreta³⁶, puede ser un indicador de discriminación, puesto que dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, causando denegación de justicia³⁷.

Se desprende de los hechos del caso que la decisión de la CSJ, acogió íntegramente la argumentación realizada por el juez de primera instancia³⁸. Así, esta representación se centrará en demostrar cómo ambas decisiones tuvieron una aplicación desigual de la ley con un fundamento discriminatorio.

El juez de primera instancia argumentó, en la decisión que transfirió la custodia de Helena, que Julia había hecho explícita su orientación sexual, lo cual alteró la normalidad de la vida familiar; anteponiendo sus intereses al cumplimiento de su rol materno, pudiendo afectar el desarrollo de Helena, considerando que están «*en el contexto de una sociedad heterosexual y tradicional*»³⁹.

Esto obliga a analizar, en primer lugar (i) la justificación detrás de la medida impuesta contra Julia, bajo el estricto escrutinio que exige la situación, toda vez que, al estar en presencia de una desigual

³⁶ Corte IDH. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 162 y Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 198.

³⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173 y Caso Azul Rojas Marín y otra. *Supra* nota 36, párr. 99.

³⁸ H.C. párr. 37 y Aclaratoria N° 38.

³⁹ H.C. párr. 33.

protección ante la ley por motivos de orientación sexual, el Estado debió proveer una argumentación rigurosa para justificar la medida impuesta.

No obstante, no es posible identificar una fundamentación rigurosa, ya que de la decisión no se desprende la determinación concreta del presunto daño ocasionado al desarrollo de Helena; por el contrario, se basó en el establecimiento de estereotipos, siendo entonces una medida que a todas luces carece de una justificación objetiva y razonable.

Tampoco existió (ii) un objetivo legítimo, ya que, si bien la decisión parece estar fundamentada en salvaguardar el interés superior del niño, el lenguaje de la decisión se separa de esta consideración, centrándose en juzgar la orientación sexual de Julia con base en estereotipos preconcebidos.

Luego, en cuanto a (iii) la idoneidad de la medida; habiendo ocurrido el ritual, y sin una manifestación de incomodidad de Helena⁴⁰, se tomó la decisión inapelable de separar a la familia⁴¹ con fundamento en estereotipos, y sin relación con su presunto objetivo, constituyéndose así una medida arbitraria y desproporcionada.

Al hacer señalamientos con respecto a la «*sociedad heterosexual y tradicional*» el juez infiere que, por su orientación sexual, un individuo tendrá una serie de conductas determinadas, estableciendo un estereotipo que les afecta de forma desproporcionada e irracional. Luego, falla en dar un fundamento riguroso, y aplica una medida desproporcionada para la presunta protección de un interés que no ha sido justificado para entenderse como legítimo y razonable.

⁴⁰ Aclaratoria N°14.

⁴¹ Aclaratoria N°34.

Asimismo, la decisión de la CSJ, también añadió a la argumentación la supuesta obligatoriedad de la inclusión de Helena en el culto de su madre, argumentación que, bajo el análisis de (i) la conducta de los operadores de justicia y (ii) el contexto de la misma, no se puede estimar como convencional.

En cuanto a (i) la conducta, es señalado que la jurisprudencia nacional ha desconocido a las religiones de matriz africana, privándoles de la debida protección constitucional⁴², luego, se observa con preocupación que no se haya tomado en cuenta la voluntariedad de Helena en la participación de estos ritos religiosos⁴³, violentando así su derecho a ser protegida de forma igualitaria en el ejercicio de su libertad religiosa.

Esto es reforzado al considerar (ii) el contexto de discriminación estructural en contra de las personas afrodescendientes quienes practican religiones como el Candomblé⁴⁴. Siendo así, resulta claro que la decisión, en este contexto, representa una violación, de cara a los derechos de Helena, de ser verdaderamente protegida en su libertad de cultos en condiciones de igualdad.

c. La violación conexas del derecho consagrado en el artículo 3 de la CIRDI.

La CIRDI consagra en su artículo 3, una provisión similar al artículo 24 de la CADH, toda vez que garantiza el derecho de todas las personas al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y los derechos consagrados en ordenamientos jurídicos internos, de forma igual, a nivel individual y colectivo⁴⁵.

⁴² H.C. párr. 17.

⁴³ H.C. párr. 29.

⁴⁴ Aclaratoria N° 19.

⁴⁵ OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 3.

Este derecho se entiende violado cuando, en una manifestación de discriminación racial, los organismos de un Estado no proveen a un individuo o un grupo, la misma protección que brindarían a otro sujeto, o la protección especial que amerita la situación de vulnerabilidad de los afectados.

La CIDH ha indicado que, en cuanto a la situación de los afrodescendientes, existe una estrecha relación entre la discriminación racial y obstáculos en el acceso a la justicia. Luego, la ausencia de garantías y la falta de sensibilidad de operadores de justicia, contribuye a perpetuar patrones de segregación y exclusión⁴⁶.

Así, los Estados están obligados a revisar íntegramente sus ordenamientos jurídicos internos, para (i) identificar y derogar aquellas disposiciones que entrañan discriminación y (ii) adoptar legislación que de manera expresa y comprehensiva sancione la discriminación racial⁴⁷.

En el caso, se observa que no se brindó una protección especial, que considerara todos los elementos discriminatorios para tomar la decisión de supresión de la custodia por parte de Julia, en atención a su orientación sexual y el hecho de que profese una religión no reconocida por el Estado de Mekinês.

Asimismo, el Estado incumplió su obligación de (i) identificar y derogar disposiciones discriminatorias, frente a la jurisprudencia que desconoce el carácter religioso del Candomblé y Umbanda, permitiendo impunidad frente a delitos en contra de practicantes de estas⁴⁸, y las normas

⁴⁶ CIDH. Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, 5 diciembre 2011, párr. 138 y 139.

⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 202.

⁴⁸ H.C. párr. 17 y 18.

que permiten a los CTN separar a niños de sus progenitores cuando estos llevan a cabo el ritual de iniciación en estas religiones⁴⁹.

También ha fallado el Estado en (ii) adoptar legislación que sancione la discriminación racial, catalogando casos de violencia racial y religiosa como ofensas⁵⁰ o no siendo tomadas en serio por los operadores de justicia⁵¹; y rechazando proyectos de ley dirigidos a subsanar manifestaciones de racismo con efectos graves sobre las familias afro⁵². Incluso, la instancia creada para lidiar con esta problemática, no cuenta con las competencias para hacer cambios reales⁵³, limitándose a tomar medidas de acción afirmativa que no dan respuesta a la problemática en su conjunto⁵⁴.

Así, Mekinês, ha incumplido con sus obligaciones concretas en materia de discriminación racial, incluso agravando un contexto de desprotección y discriminación por motivos de raza y religión a las personas afrodescendientes, impidiendo que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Es por todo lo anteriormente señalado que se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekinês por la violación al contenido de los artículos 24 de la CADH y 3 de la CIRDI, en concordancia con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

⁴⁹ H.C. párr. 23.

⁵⁰ H.C. párr. 15.

⁵¹ H.C. párr. 12.

⁵² Aclaratoria N° 16.

⁵³ H.C. párr. 15.

⁵⁴ Aclaratoria N° 40.

C. Sobre la violación al derecho a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.

a. La ilegítima imposición de restricciones como acto de violación al derecho a la libertad religiosa.

El artículo 12.1 de la CADH contempla la libertad de religión y conciencia, siendo este el derecho de toda persona a conservar, cambiar, manifestar, profesar y divulgar su religión o creencias, tanto en público como en privado⁵⁵. De igual forma, señala que «*nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias (...)»* y el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones⁵⁶.

Este derecho ha sido entendido como un cimiento de la sociedad democrática que «*constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida»*⁵⁷, el cual comprende una dimensión colectiva e individual⁵⁸.

Asimismo, según el TEDH, ningún grupo religioso, aun siendo no tradicional o minoritario, puede quedar desprovisto de protección por parte del Estado⁵⁹, siendo que éste no debe apreciar o manifestarse sobre la legitimidad de las religiones, creencias o modalidades⁶⁰.

⁵⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, artículo 12.1

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 12.3 y 12.4.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Pavez Pavez. *Supra* nota 7, párr. 75; Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 79 y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 154.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Pavez Pavez. *Supra* nota 7, párr. 76.

⁵⁹ TEDH, Izzettin Dogan y otros vs. Turquía, Sentencia del 16 de abril de 2016, párr. 114.

⁶⁰ TEDH, Caso Iglesia Metropolitana de Besarabia contra Moldavia, sentencia del 13 de diciembre de 2001, párr. 116. Caso Hasan y Chaush vs. Bulgaria, sentencia del 26 de octubre del 2000, párr. 78.

Así las cosas, para que un Estado actúe dentro de los estándares internacionales, no basta con tolerar algunas religiones y reconocer otras; es decir, si un Estado se limita a tolerar un grupo mientras reconoce a otros, viola el derecho convencional⁶¹.

Dar una definición estricta de religión no solo es difícil, sino que también entraña graves peligros. La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha señalado que esto puede incidir negativamente en el ejercicio de religiones minoritarias o no tradicionales, también protegidas⁶². Incluso se ha determinado que el propio hecho de definir religión es esencialmente contrario a la libertad religiosa⁶³.

En este aspecto, se han desarrollado estándares con respecto a la permisividad de creencias religiosas, expresando que las creencias y prácticas no tienen por qué ser aceptables, comprensibles, lógicas o consistentes para terceros, y que la carencia de estos elementos no las desprovee de protección jurídica⁶⁴.

Ahora bien, de los hechos del caso se desprende que Julia y Marcos estuvieron casados durante 5 años, y tuvieron a su hija Helena. Julia, tras la separación, permaneció con la custodia de Helena, y con el acuerdo de Marcos, la educó según los preceptos de la religión que profesa, Candomblé⁶⁵, posteriormente Helena decidió introducirse en la religión a través del proceso denominado Recogimiento⁶⁶.

⁶¹ TEDH, Caso Iglesia Metropolitana de Besarabia contra Moldavia, sentencia del 13 de diciembre de 2001, párr. 129.

⁶² SCOTUS. Thomas v. Review Board of Indiana, 6 de abril de 1981, 450 U.S. 707, p. 714.

⁶³ WEISS, Jhonathan. «*Privilege, Posture and Protection: "Religion" In the Law*», The Yale Law Journal, vol. 73 n°4. Connecticut, EE. UU. 1964, 593-623, p. 604.

⁶⁴ SCOTUS. Thomas v. Review Board of Indiana, *supra* nota 62, p. 714.

⁶⁵ H.C. párr. 28.

⁶⁶ H.C. párr. 29.

Es importante destacar que dicha religión, como otras de matriz africana, no ha sido reconocida como tal, ya que, según la jurisprudencia nacional, no cuenta con los requisitos para serlo, siendo tratada como «práctica de raíz africana»⁶⁷.

Posteriormente, Marcos interpuso una denuncia ante tribunales, por lo cual se le otorgó la custodia y se trasladó a Helena a una escuela católica⁶⁸. Dentro de las consideraciones del juez, se encuentra que el Candomblé no era compatible con los valores religiosos, y que, por tanto, afectaban negativamente a Helena⁶⁹.

Julia apeló la decisión, logrando que le fuera devuelta la custodia. Al respecto, el juez consideró que Helena no estaba siendo obligada, ya que fue ella quien accedió iniciarse en el Candomblé, y que las creencias de Julia no afectan la capacidad de ser una madre responsable⁷⁰. Marcos apeló ante la Corte Suprema de Justicia, órgano que, adoptando y desarrollando los argumentos de primera instancia, le retiró definitivamente la custodia a Julia⁷¹.

En primer lugar, es importante señalar que el Estado no tiene la facultad de determinar la legitimidad de una creencia o práctica religiosa, ni tampoco reconocer y proteger unas, mientras solo tolera otras. Es decir, mal podría Mekinês pronunciarse sobre el carácter religioso del Candomblé, o tolerarla, mientras reconoce explícitamente a las manifestaciones del cristianismo.

El Estado, jurisprudencialmente, ha desarrollado una sistemática exclusión de las religiones de matriz africana, al establecer que el carácter religioso deviene de características asociadas con las

⁶⁷ H.C. párr. 17 y Aclaratoria N°13.

⁶⁸ H.C. párr. 30, 31 y 33.

⁶⁹ H.C. párr. 33.

⁷⁰ H.C. párr. 34 y 35.

⁷¹ H.C. párr. 37.

religiones occidentalizadas, de modo que se vulnera la libertad religiosa, desproveyendo de protección legal a todo el colectivo practicante de, en este caso, el Candomblé; cuyo carácter religioso no puede ser valorado por el Estado, dependiendo exclusivamente de sus practicantes.

Los preceptos de esta religión, que es tratada de forma discriminatoria por el Estado, son aquellos que Julia enseñó a su hija sin oposición, y a los que Helena decidió libremente acogerse. Sin embargo, este libre ejercicio ha sido impedido por las instituciones de Mekinês. Además, en el contexto de discriminación estructural contra afrodescendientes y sus religiones, las normas y tratamientos implementados por el Estado perpetúan una situación de desventaja social que les afecta de forma desproporcionada.

La imposición ejecutada por el Estado, conlleva que Helena sea inscrita obligatoriamente en una escuela administrada por una religión distinta a la que practica, como represalia por haber ejercido su derecho a la libertad religiosa y profesar el Candomblé. De esta manera, el Estado no solo viola el derecho de Julia de educar a Helena bajo la religión que considera pertinente, sino que también viola el derecho de Helena a practicar libremente la religión que ha decidido adoptar.

En síntesis, Helena y Julia fueron objeto de medidas restrictivas impuestas por el Estado, en contravención con la libre práctica y educación de sus creencias religiosas, violando así el contenido del artículo 12 convencional. Ello, no solo habiendo ignorado la voluntad de Helena, sino también imponiéndole, mediante sentencia, un cambio de escuela con la educación religiosa diferente a la que ella y su madre eligieron y profesan.

En consecuencia, Mekinês no permitió que Helena fuese educada bajo los preceptos que ella y su madre eligieron voluntariamente, sino que fue obligada a ser educada con base al catolicismo,

desconociendo así (i) su derecho de elegir libremente y conservar su religión y (ii) el derecho de Julia de educar a su hija en los preceptos que ella considere.

b. El desconocimiento de la autonomía progresiva y su afectación en el goce y ejercicio de la libertad religiosa en niños, niñas y adolescentes.

Existía antiguamente la concepción de que los NNA eran representados absoluta y plenamente por sus padres, careciendo de capacidad y autonomía⁷². Hoy en día, por otro lado, se reconoce que los padres deben ejercer una directriz, orientación y apoyo para que los niños progresivamente desarrollen un criterio de responsabilidad y conciencia sobre sus derechos y cómo ejercerlos⁷³.

Este principio se denomina autonomía progresiva y reconoce que los NNA son decisores y hacedores de su propia vida, y en virtud de ello deben ser partícipes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos y deberes⁷⁴.

Tal como se estableció, Marcos denunció a Julia ante el CTN de su municipalidad, teniendo un vínculo cercano con el consejero principal, alegando que su hija estaba siendo obligada a profesar el Candomblé y que era víctima de daños corporales a causa del Recogimiento. En consecuencia, el CTN interpuso una demanda civil para revocar la custodia de Julia sobre Helena, y una denuncia penal por lesiones⁷⁵.

La denuncia no prosperó, ya que la Fiscalía vio los hechos como insuficientes, pero el tribunal civil admitió la demanda y transfirió la custodia a Marcos, estableciendo, entre otras cosas, que

⁷² CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de NNA: Sistemas Nacionales de Protección, 30 de noviembre de 2017, párr. 339.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de NNA: Sistemas Nacionales de Protección, *supra* nota 72, párr. 340.

⁷⁵ H.C. párr. 30 y 31.

Helena acudiría a una escuela católica⁷⁶. Julia apeló dicha decisión y el juez de segunda instancia, reconoció (i) el valor de la voluntad de Helena y (ii) que la orientación sexual de Julia no afecta negativamente su rol de madre.

Marcos, nuevamente apeló ante la CSJ, la cual, valorando los argumentos del juez de primera instancia, le devolvió la custodia y estableció que Julia violó el derecho a la libertad religiosa de su hija al obligarla a profesar el candomblé. No obstante, de forma contradictoria, estableció que *«no se debe menospreciar el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes, la capacidad del menor de decidir su creencia y culto, pues cada día que pasa se reconoce más la capacidad de las personas menores de edad para tomar decisiones de forma libre y responsable»*⁷⁷.

A partir de lo mencionado, es notorio que, en primer lugar, Helena siempre actuó libre y conscientemente al decidir profesar el Candomblé desde los 8 años.. Ante esta situación, su padre, quien había estado de acuerdo con educarla bajo esa religión, decidió denunciar, como una forma de atacar a Julia por su nueva relación, con la que se sentía molesto, dando como resultado la ejecución de una medida inconvencional que le negó a Helena su capacidad de decidir sobre sus propias creencias y convicciones religiosas.

La opinión de Helena, y su decisión voluntaria de profesar el Candomblé, se ve enmarcada dentro de su derecho a la libertad religiosa, no obstante, fue desconocida absolutamente por las autoridades de Mekinês, siendo que aun cuando la CSJ había indicado la importancia de respetar

⁷⁶ H.C. párr. 32 y 33.

⁷⁷ H.C. párr. 37 y 38.

el consentimiento de los NNA para decidir sobre sus propias creencias, según el principio de autonomía progresiva, decidió lo contrario y le impuso una educación católica.

De esta forma, las decisiones de las autoridades judiciales del Estado desconocen abiertamente la libertad de religión y el principio de autonomía progresiva de los NNA, ya que configuraron una clara restricción al derecho a la libertad religiosa de las víctimas. Con fundamento en ello, se solicita muy respetuosamente que se declare la responsabilidad internacional de Mekinês por la violación al contenido del artículo 12 de la CADH, en perjuicio de Julia y Helena Mendoza.

D. Sobre la violación al derecho a la protección de los niños y a la protección de la familia, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.

a. *El principio del interés superior del niño en relación con los derechos de Helena y su vulneración por parte de Mekinês.*

El art. 19 de la CADH comprende el derecho de todo NNA de ser sujeto a una protección especial que por su condición intrínseca requiere⁷⁸. Este derecho es complementario y adicional, a través del cual, el Estado debe asumir una posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas orientadas hacia el interés superior del niño⁷⁹.

Dicho principio ha sido entendido por la Corte como aquel mandato de priorización de los derechos de los niños y niñas ante cualquier decisión legislativa, administrativa o judicial que pueda

⁷⁸ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, artículo 19.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro. *Supra* nota 57, párr. 142 y Opinión Consultiva OC-17/02: Condición jurídica y DDHH del Niño. Sentencia del 28 de agosto de 2002, párr.164.

afectarlos⁸⁰. Incluso, se entiende como una triple concepción, es decir, como un derecho sustantivo, un principio y una norma de procedimiento⁸¹.

Como derecho, se entiende que es aquel que tiene el NNA de que su interés sea evaluado con una consideración especial. Al considerarlo como principio, se entiende que, cuando sean posibles múltiples interpretaciones, se debe tomar en cuenta aquella que satisfaga de mejor manera el ISN⁸².

A pesar de ello, debe ajustarse de forma individual, teniendo en cuenta la situación particular y necesidades de cada niño o niña⁸³. Para ello se debe evaluar y determinar el ISN ponderando y analizando una serie de factores y circunstancias, específicas en cada NNA, a través de una lista flexible de elementos⁸⁴.

La ONU ha destacado que dichos elementos no comprenden una jerarquía o un orden estricto, sin embargo, debe analizarse, entre otros: (i) la opinión del NNA, (ii) la identidad del NNA, (iii) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de relaciones y (iv) la situación de vulnerabilidad⁸⁵.

Estos comprenden, por ejemplo, el valor fundamental de la opinión del NNA y que esta sea tomada en cuenta, así como también su cultura, religión y creencias, específicamente en casos por ejemplo

⁸⁰ Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas, del 1 de octubre de 2021, párr. 108 y Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, del 18 de noviembre de 2022, párr. 97.

⁸¹ ONU. Comité NNA, Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Ibid.*, *supra* nota 81, párr. 32.

⁸⁴ *Ibid.*, *supra* nota 81, párrs. 48-52.

⁸⁵ *Ibid.*, *supra* nota 81, págs. 13-17.

de colocación de hogar⁸⁶, de igual forma el no ser separado de su familia y entorno, a menos que dicha situación atente contra el ISN⁸⁷.

De los hechos del caso se desprende, en primer lugar, que Helena se acogió voluntariamente a su religión desde los 8 años⁸⁸, además, había estado bajo la custodia de madre, desde su nacimiento hasta la decisión judicial⁸⁹, cuando tenía 9 años. De igual forma, como consecuencia de la transferencia de la custodia de Julia a Marcos, Helena pasaría a estar inscrita en una Escuela de una religión diferente a la que ella había elegido⁹⁰.

En una audiencia durante el proceso judicial, Helena dijo claramente que *«le encantaba la casa donde vivía. Que tenía una excelente relación con Tatiana y que se sentía muy a gusto con ella y que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación a su religión, y que le gustaba mucho jugar en el Terreiro»*⁹¹.

Analizando el ISN como un principio, tomando en cuenta diversos aspectos específicos, y en abstracto, analizando si efectivamente la decisión judicial o la aplicación legal satisfacen de la mejor forma posible los derechos del NNA, en primer lugar, analizaremos la opinión de Helena.

Helena decidió voluntariamente acogerse a una religión, además expresó que le encantaba vivir con su madre y su pareja Tatiana. En contraposición, la decisión judicial dictó algo diferente, ya

⁸⁶ *Ibíd.*, *supra* nota 81, párr. 53-57.

⁸⁷ Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina, Excepciones preliminares y fondo, del 31 de agosto de 2022, párr. 70 y ONU, Comité NNA, Observación General N°14, *supra* nota 81, párr. 58-61.

⁸⁸ H.C. párr. 29.

⁸⁹ H.C. párr. 28, 37.

⁹⁰ H.C. párr. 33.

⁹¹ Aclaratoria N°22.

que fue inscrita en un colegio católico, y fue separada de su madre, contrariando así la opinión de Helena, cuya satisfacción no es contraria al ISN.

En segundo lugar, al analizar la identidad de Helena, podemos deducir que ha desarrollado una personalidad dentro de su entorno local, principalmente religioso, así como ya hacía vida en la escuela que respetaba su religión. Tiene en consecuencia, una identidad con su madre, al ser quién la educó y con quién comparte una misma religión. La transferencia de la custodia y la inscripción en una escuela católica, atentan contra su identidad ya formada y desarrollada.

En tercer lugar, íntimamente relacionado, está el entorno familiar, Helena ya tenía un entorno familiar construido y estable, con Julia y Tatiana. Este entorno se vio alterado al transferir la custodia a Marcos y todas las consecuencias que ello involucra, de forma que el entorno, estable y conocido para Helena, sufrió un cambio total. Las decisiones del Estado no respetan dicha continuidad y estabilidad, de forma contraria, atentan directamente contra la estabilidad del entorno de Helena.

De manera siguiente, Helena se encuentra en una notable situación de vulnerabilidad, al ser niña, afrodescendiente y de una religión minoritaria. Dichas características afectan la autopercepción de Helena, que se ve amenazada por el contexto, por lo cual, el Estado, ante dicha situación debió actuar con debida diligencia reforzada para protegerla ante dicha situación de vulnerabilidad, y no, cómo en efecto sucedió, actuar de forma tal que Helena se ve despojada de su identidad de forma total, pasando a vivir en un entorno social y religioso absolutamente distinto a aquel en el que se formó.

De conformidad con la motivación judicial, existía violencia en el Recogimiento, por lo cual se ordenó el cambio de escuela⁹². Esta decisión no guarda relación con su objeto, ya que la alegada violencia y sus efectos no serían subsanados con el cambio escolar. De forma tal, que el ISN se ve vulnerado ya que la medida no es la más idónea ni la que satisface de mejor manera los derechos de Helena, al ser privada de una educación libre de preceptos religiosos ajenos a los suyos.

Mal podría argumentar el Estado que la vida familiar con Julia y Tatiana es contraria al ISN, ya que la misma satisface de mejor manera los derechos de Helena. Respetando que Helena sea criada dentro de la tradición religiosa que voluntariamente acogió, habiendo construido a su alrededor de ésta su entorno y su identidad; así como garantizando la autonomía progresiva, permitiendo a Helena vivir en un contexto en donde, ha señalado, se siente cómoda⁹³.

b. Sobre la violación al derecho a la familia y al principio de la unidad familiar.

El artículo 17 de la CADH contempla el derecho a la protección de la familia y en su primer apartado establece que *«la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado»*⁹⁴.

De igual forma se ha establecido que el derecho a la protección de la vida privada y a no recibir injerencias arbitrarias o ilegales, forma parte implícita del derecho a la protección de la familia⁹⁵. Respecto al concepto de familia se ha establecido que no existe una idea rígida sobre la misma, y que, en consecuencia, puede variar⁹⁶.

⁹² Aclaratoria N° 15.

⁹³ Aclaratoria N° 15.

⁹⁴ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969, artículo 17.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas. *Supra* nota 31, párr. 170.

⁹⁶ ONU, Comité NNA, Observación General N°7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 20 de septiembre de 2006, párr. 15 y 19 y CEDAW, Recomendación General N°21, 4 de febrero de 1994, párr. 13.

Además, se ha establecido que la noción de familia no se ampara únicamente bajo un matrimonio heterosexual, es decir, pueden existir otro tipo de vínculos y relaciones que pueden configurar la vida familiar⁹⁷. La acción de separar a una familia, asimismo, es una medida de *ultima ratio* para proteger el ISN⁹⁸, que debe perseguir un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcional⁹⁹.

Julia, Tatiana y Helena, de acuerdo a los hechos, constituyeron una familia, habiendo desarrollado una rutina de convivencia con la cual Helena se encontraba a gusto¹⁰⁰, estado de cosas que fue interrumpido por decisión judicial, al transferir la custodia¹⁰¹. Helena también asistía a una escuela y un centro religioso concreto, relacionados ambos con el núcleo familiar que había desarrollado, elementos que componen su privacidad e intimidad.

Al ser separada de su madre, su colegio y su centro religioso, Helena sufrió una anulación del entorno estable que hasta ese momento había desarrollado. Así, siendo Helena separada de su entorno familiar en Julia y Tatiana, así como de sus entornos escolares y religiosos próximos, se atentó contra su privacidad y estabilidad.

Julia, por su parte, había constituido un entorno familiar estable alrededor de su vida en pareja con Tatiana y la convivencia con su hija, con quién además comparte creencia religiosa. Por tanto, la separación dictada por tribunales afectó también el derecho a la familia desde su perspectiva, perdiendo el ejercicio de la custodia sobre su hija de forma absoluta, y alterando su vida familiar.

⁹⁷ TEDH. Caso X, Y y Z vs. Reino Unido, Sentencia de 22 de abril de 1997, párr. 36 y Caso Schalk y Kopf vs. Austria, Sentencia de 24 de junio de 2010, párr. 91.

⁹⁸ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, *supra* nota 96, párr. 18.

⁹⁹ Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 56 y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas. *Supra* nota 31, párr. 164.

¹⁰⁰ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N°14, *supra* nota 81, párrs. 48-52.

¹⁰¹ H.C. párr. 29, 37 y Aclaratoria N°17.

De esta forma, el Estado con sus decisiones afectó de forma grave la privacidad y la familia de Julia y Helena, al separarlas mutuamente, y a modificar y alterar el entorno construido por Julia y Helena para hacer su vida en común. En consecuencia, es notorio, cómo la decisión judicial concretizada en el cambio de custodia, quiebra el entorno familiar de Helena y Julia.

Incluso si el Estado pretendiese argumentar que la custodia de Julia sobre Helena puede ser contraria a la protección del ISN, debe recordarse que el objeto del mismo es garantizar el mayor ejercicio de los derechos del NNA, y en ese sentido, estando con Julia, Helena (i) practica la religión de su elección, (ii) se desarrolla en un ambiente agradable para sí y (iii) es oída y tomada en cuenta; por lo tanto, es la situación en la que mejor se satisface el ISN.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente a esta Honorable Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al contenido del artículo 17 y 19 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 *ejusdem*.

E. Sobre la violación al derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas.

La CADH consagra el derecho que tiene toda persona de ser oída por un tribunal «*independiente e imparcial*»¹⁰², a estos efectos, esta Corte ha interpretado que ambos elementos, si bien están íntimamente relacionados, son autónomos y deben ser analizados de forma independiente en los casos en donde se alegue su vulneración¹⁰³.

¹⁰² OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Artículo 8.1.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 149 y Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr.171.

La CIRDI, en su artículo 2, consagra el derecho de igual protección contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida¹⁰⁴, así, el incumplimiento, por parte de un Estado, de brindar, a través de sus órganos de justicia, la debida protección contra estas manifestaciones de discriminación, implica el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En cuanto al juzgamiento por un tribunal imparcial, se ha determinado que es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales y, en general, las autoridades que deciden sobre derechos¹⁰⁵, inspiren la confianza necesaria, tanto para las partes, como para los ciudadanos de una sociedad democrática¹⁰⁶. Luego entonces, la imparcialidad constituye una garantía sin la cual, no puede existir debido proceso.

De acuerdo a lo que ha indicado el TEDH, que ha acogido este tribunal, la imparcialidad del juez tiene, en primer lugar, (i) un carácter personal y (ii) un carácter funcional¹⁰⁷. La imparcialidad personal debe presumirse, salvo prueba en contrario, la funcional, por otro lado, requiere que el juez brinde elementos convincentes que descarten legítimas y fundadas sospechas sobre su parcialidad¹⁰⁸.

Así las cosas, la imparcialidad personal puede ser analizada desde (i) un análisis subjetivo y (ii) un análisis objetivo; en cambio, la imparcialidad funcional solo puede analizarse a través de un

¹⁰⁴ OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013. Artículo 2.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, par. 119.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Petro Urrego. *Supra* nota 105, párr. 124.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos. *Supra* nota 103, párr. 150 y voto disidente de los jueces MacGregor y Ventura Robles en Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 22.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

test objetivo¹⁰⁹. Esta Corte ha establecido que la imparcialidad requiere la aproximación sin prejuicios al caso y la existencia de garantías objetivas para excluir dudas sobre la parcialidad del juez¹¹⁰.

El (i) análisis subjetivo de imparcialidad implica que el juez no tenga un interés, posición tomada, preferencia por alguna de las partes y que no esté involucrado en la controversia, de modo que actúe exclusivamente conforme a derecho¹¹¹. Luego, para evaluar este aspecto, se deben considerar (a) el comportamiento del juez y (b) el contenido, argumentos y lenguaje utilizado en sus decisiones¹¹².

Sobre (ii) el análisis objetivo, se considera que el tribunal debió proveer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima, desde la perspectiva de un observador razonable, miembro de una sociedad democrática, de posible parcialidad¹¹³. Para estos efectos, el TEDH ha señalado que las apariencias pueden ser importantes, acuñando la frase «*no solo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace*»¹¹⁴.

¹⁰⁹ TEDH. Caso Piersack vs. Bélgica. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 30 y Caso Lavents vs. Letonia. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 117.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Petro Urrego. *Supra* nota 105, párr. 124.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Acosta y otros. *Supra* nota 103, párr. 172 e *inter alia* TEDH. Caso Castillo Algar vs. España. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 43.

¹¹² TEDH. Caso Kyprianou vs. Chipre. Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párr. 130-033 y Corte IDH. Voto disidente *supra* nota X, párr. 30.

¹¹³ ONU. Comité DDHH. Observación General N°32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 21 y Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 241.

¹¹⁴ TEDH. Caso Morice vs. Francia. Sentencia de 23 de abril de 2015, párr. 78 y Caso Pabla Ky vs. Finlandia. Sentencia de 22 de junio de 2004, párr. 27.

En el presente caso, es menester analizar la falta de imparcialidad del CTN, el juzgado de primera instancia, y la CSJ de Mekinês, puesto que los tres organismos incurrieron en evidentes violaciones al derecho a un juzgador imparcial, manifestadas en sus en contra de Julia Mendoza.

En primer lugar, el CTN, que presentó la denuncia frente a los tribunales penal y de familia, alegando que la práctica del Candomblé y la homosexualidad de Julia influían negativamente en la crianza de Helena, por evitar una cosmovisión completa y afectar en el discernimiento de la pareja, respectivamente¹¹⁵.

Desde (i) el análisis subjetivo de la imparcialidad personal, que busca descartar que el juzgador tenga sesgos personales contra una de las partes o posiciones previamente tomadas; considerando (a) la presentación de una denuncia penal, que luego sería descartada por el tribunal por falta de elementos¹¹⁶ y (b) el lenguaje utilizado, que sería señalado como agresivo y prejuicioso, de acuerdo al juez de segunda instancia¹¹⁷, es claro que no hubo imparcialidad.

Con respecto al juez de primera instancia, con relación a (i) la imparcialidad personal, y desde un (i) análisis subjetivo, (b) el contenido discriminatorio de sus razonamientos, con un lenguaje claramente influenciado por prejuicios¹¹⁸, se descarta la existencia de la imparcialidad en el juicio. Ello es reforzado desde el (ii) análisis objetivo, puesto que un observador razonable que evalúe los argumentos provistos concluiría, igualmente, que el juez no fue exclusivamente motivado por el ordenamiento jurídico para su decisión.

¹¹⁵ H.C. párr. 31.

¹¹⁶ H.C. párr. 32.

¹¹⁷ H.C. párr. 34.

¹¹⁸ H.C. párr. 33.

Ahora bien, en cuanto a la CSJ, realizando los análisis (i) subjetivo y (ii) objetivo, no queda duda de la falta de parcialidad en la decisión del caso. Sobre el análisis subjetivo (i) reiterando lo señalado *supra*, con relación a la valoración del lenguaje y contenido de las decisiones, al haber acogido en su totalidad los argumentos del juez de primera instancia, la CSJ incorpora los mismos vicios en su propia argumentación¹¹⁹.

Más aún, la CSJ consideró que la práctica del Candomblé por parte de Helena constituía una violación a su libertad religiosa, puesto que implicaba la participación en cultos y prácticas considerados como no religiosos¹²⁰, lo que es cónsono con su propia jurisprudencia discriminatoria sobre la materia¹²¹.

También se debe señalar que, dentro de la composición de la CSJ, la presencia del juez presidente Juan Castillo, representa, bajo este análisis, un indicio de parcialidad, toda vez que el mismo es (i) abiertamente evangélico, y señaló su incorporación como «*un gran salto*» para este colectivo¹²² y (ii) su reiterada posición y jurisprudencia que promueve la discriminación contra los preceptos religiosos ajenos a los evangélicos¹²³.

Aunque el CNJ emitió una política dirigida a evitar decisiones discriminatorias en el poder judicial¹²⁴, lo cierto es que la misma no representa una medida suficiente, a la luz de las obligaciones reforzadas del Estado, para garantizar que las actuaciones del poder judicial se enmarquen en los derechos de igualdad ante la ley e imparcialidad.

¹¹⁹ Aclaratoria N° 38.

¹²⁰ H.C. párr. 38.

¹²¹ H.C. párr. 17.

¹²² H.C. párr. 19.

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ Aclaratoria N°12.

Así, con el examen objetivo (ii), considerando que, desde la perspectiva de un observador razonable, miembro de una sociedad democrática, la argumentación que menosprecie las prácticas y cultos de una religión, fundamentadas en un precedente discriminatorio, no logran configurar la garantía necesaria de que el tribunal, en efecto, juzgó de acuerdo, exclusivamente, a las normas de derecho.

En última instancia, en cuanto se refiere a la protección contra el racismo y la discriminación racial, obligación adquirida a través de la CIRDI, es evidente que el juzgamiento a través de estereotipos, en un contexto de discriminación estructural por motivos de raza, causa una grave violación a las víctimas, toda vez que las mismas se ven desprovistas de las herramientas jurídicas para poder hacer efectivo su derecho a no ser discriminados ni ser objeto de racismo.

De este modo, los organismos de justicia de Mekinês, de acuerdo a lo señalado, no solo fallaron en hacer justicia, sino en siquiera aparentarlo, siendo absolutamente parciales en contra de la posición procesal de Julia, y discriminándola en sus argumentaciones y en sus decisiones.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita muy respetuosamente a esta Honorable Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al contenido del artículo 8.1 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 *ejusdem*.

VII. PETITORIO Y REPARACIONES SOLICITADAS

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, respetuosamente, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekinês por la violación de los derechos de garantías judiciales, libertad de conciencia y religión, a la protección de la familia, del niño y de igual protección ante la ley, consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente y los derechos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y otras formas conexas de Intolerancia; en perjuicio de Julia Mendoza, Tatiana Reis y Helena Herrera Mendoza; a causa del incumplimiento de las obligaciones que se desprenden los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y del artículo 4 de la CIRDI.

2. En consecuencia, se solicita que se proceda a decretar las medidas de reparación expuestas a continuación, toda vez que esta Corte, con base en el contenido del artículo 63.1 de la CADH¹²⁵, ha determinado que se deberán reparar integralmente las consecuencias de la medida o situación que configura una violación a los derechos consagrados en dicho instrumento¹²⁶:

- i) como *medidas de restitución*, la anulación *ex nunc* de las sentencias dictadas contra Julia Mendoza;
- ii) como *medidas de rehabilitación*, el acceso a la atención psicológica de las víctimas de la separación familiar, así como la reinserción de Helena en su entorno escolar;

¹²⁵ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 63.1.

¹²⁶ HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, II. Ciudad de México, México, 2010, 381-402, pág. 387 y ss.

iii) como *medidas de satisfacción*, la publicación íntegra de la presente sentencia en el medio de publicación oficial de Mekinês y su lectura en los medios de radiodifusión nacionales, además de que se realicen actos de disculpas públicas y reconocimiento a la diversidad familia;

iv) como *medidas para la remoción de obstáculos que impidan la investigación y sanción*, que el CNJ prosiga su investigación contra los jueces de primera instancia y CSJ, así como el inicio de un procedimiento de investigación al CTN;

v) como *medidas de indemnización*, se solicitan medidas de compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas, además del reintegro de costas y gastos a las mismas; por último,

vi) como *garantías de no repetición*, la adopción de legislación comprehensiva que sancione la discriminación racial, impida el desconocimiento religioso, evite la violencia y cree una nueva agenda contra la discriminación, que se manifieste en políticas públicas concretas, como capacitaciones a los operadores de justicia, además de la declaración de un día nacional de la diversidad religiosa, en donde se procure celebrar y educar sobre las distintas culturas religiosas que conviven en Mekinês.